



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00563
RADICADO N° 2022-00227-00

En la demanda ordinaria que se ha instaurado a través de abogada en ejercicio por IVAN DARIO PALACIOS ARIAS en contra de CESAR AUGUSTO MARIN Y MARIA NOHEMI ZAPATA, se entra a resolver lo pertinente respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente demanda, luego de cumplidos los requisitos exigidos, se ajusta a las exigencias que consagra el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se procederá con su admisión, la cual, de cara a los cambios implementados, será tramitada con los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022.

Ahora, previo a ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que aporte un escrito de demanda completo en el que sea incluido cada acápite del escrito inicial.

Así mismo, frente a la solicitud de que se decrete la medida cautelar en contra de los demandados CESAR AUGUSTO MARIN Y MARIA NOHEMI ZAPATA, consistente en el embargo del local comercial con número de matrícula 218749, con el fin de garantizar el pago de la obligación, así las cosas, se debe indicar que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas

del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Sin embargo, en reciente providencia, la Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo 85a del CTPSS admitía dos interpretaciones posibles.

“(i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.”

Así, aclaró la Corporación el tipo de medidas cautelares que procedían dentro de los procesos declarativos laborales:

“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1°, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas...”

Precisó la Corte en su decisión, que la medida cautelar innominada en atención a su manejo de lenguaje no explícito, puede ser aplicada en cualquier tipo de

pretensión dentro de un proceso declarativo, como el laboral que nos compete, pues a través de esas medidas en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad, el juzgador puede adoptar medidas para la protección del derecho objeto del litigio, pues impide que de resultar avante las pretensiones de la demanda, no pueda hacerse efectiva.

Así entonces que el Despacho procederá a realizar el estudio de la procedencia de la solicitud de medida cautelar, de conformidad al artículo 590 del CGP literal C.

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Verificada la normativa se encuentra que la legitimación para solicitar la medida cautelar que nos ocupa está en cabeza del demandante, toda vez que en el presente proceso se están solicitando acreencias de carácter laboral, que presuntamente la pasiva debe al actor.

Respecto a la existencia o vulneración del derecho, debe indicarse que en esta etapa procesal no es posible establecer la configuración de este, toda vez que la esencia del proceso ordinario laboral es evaluar las pruebas incorporadas al proceso por las partes y declarar si ha lugar el derecho presuntamente vulnerado, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Por su parte el demandante funda su solicitud en el argumento de garantizar el cumplimiento de la obligación, sin que se allegue al Despacho prueba sumaria de que la sociedad demandada se encuentre efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, así las cosas, no existe

prueba en el plenario que lleven en convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso; en consecuencia, NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de medida cautelar.

Para finalizar se reconoce personería a la abogada LUZ ADRIANA CIFUENTES HIGUITA identificada con C.C. 43.571.165 y TP. 249.447 del CS de la J., para que represente los intereses del demandante, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por IVAN DARIO PALACIOS ARIAS en contra de CESAR AUGUSTO MARIN Y MARIA NOHEMI ZAPATA, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – REQUERIR a la parte demandante previo a ordenar la notificación del auto admisorio, para que aporte un escrito de demanda completo en el que sea incluido cada acápite del escrito inicial.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ ADRIANA CIFUENTES HIGUITA identificada con C.C. 43.571.165 y TP. 249.447 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 0148

Hoy 06 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b686001e4e0b3b18e78df1edfbf66b1d3634f282f985dabc95c6c5b7854ed6**

Documento generado en 05/09/2022 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>